

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	Valencia
4	12,082	5,732	0,194	—	0,139	0,100	21,856	42,288	16,995	0,524
5	11,155	6,528	0,417	0,087	0,083	0,091	17,554	44,655	19,210	0,240
6	11,604	8,178	0,362	0,051	0,151	0,088	15,591	44,954	18,863	0,098
7	9,315	8,182	0,288	—	0,134	0,092	15,883	49,282	16,408	0,456
8	8,875	6,963	0,415	0,413	0,025	—	16,292	48,879	18,210	0,128
9	8,652	8,544	0,761	0,373	0,069	0,108	15,401	47,933	17,755	0,404
10	7,143	7,930	0,390	0,382	—	0,192	13,456	50,528	19,405	0,574
11	7,964	11,098	0,341	0,513	—	0,488	14,605	45,462	18,043	0,888
12	6,011	8,541	0,131	0,301	0,050	0,286	13,207	47,401	23,010	1,062
13	8,885	11,090	0,104	0,109	0,072	0,346	15,945	42,830	19,409	1,210
14	7,126	8,731	0,057	0,131	0,189	0,286	11,782	44,238	25,805	1,675
15	7,607	9,518	—	0,053	0,259	0,381	13,952	45,456	21,856	0,918
16	8,370	9,765	—	0,127	0,274	0,517	16,147	44,712	18,614	1,474
17	8,303	9,487	—	0,436	0,451	0,355	22,104	42,017	13,912	2,955
18	8,199	10,901	—	0,186	0,554	0,082	22,644	41,540	14,866	1,068
19	9,933	10,882	—	0,764	0,841	—	25,894	39,216	8,407	4,063
20	9,336	11,610	—	—	1,438	—	30,099	37,730	7,094	2,693
	18,876	6,596	0,337	0,175	0,156	0,182	24,608	33,722	14,760	0,788

## 19205

**RESOLUCION de 29 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se crea un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores de tomate fresco de invierno.**

Conforme a lo previsto en el punto 6.º de la Sección primera de la Orden ministerial de 27 de junio de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece un régimen especial para nuevos cosecheros-exportadores cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos siguientes de esta Resolución.

Su vigencia, en principio, se limita a la campaña 1983/1984.

Segundo.—Las nuevas Empresas creadas para la exportación de tomates frescos de invierno y las que, estando en activo en el momento de la publicación de la presente Resolución, deseen acogerse a lo que en ella se dispone, podrán hacerlo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.—La admisión en este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de los siguientes requisitos:

Disponibilidad de un mínimo de 10 hectáreas de tierras propias o arrendadas, susceptibles de producir tomates en el periodo regulado por la Orden ministerial de 27 de junio de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda. Este extremo será certificado por la Asociación provincial correspondiente con el visto bueno del Inspector Jefe del SOIVRE en cuya demarcación se encuentre la finca.

Disponibilidad de instalaciones de empaquetado capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 cestos por campaña.

A estos efectos, se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante.

Este extremo se certificará por la Asociación provincial correspondiente con el visto bueno del Inspector Jefe del SOIVRE en cuya demarcación se encuentren las mencionadas instalaciones.

Compromiso de presentar antes del 1 de septiembre de 1984 ante la Asociación provincial correspondiente, para su traslado a la Dirección General de Exportación, fotocopia de los DUES que respalden las exportaciones a su propio nombre durante la campaña y certificación de la Banca delegada de haber realizado el reembolso de las divisas procedentes de las mencionadas exportaciones.

Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomates frescos de invierno y cualquier otro requisito exigible por la normativa vigente.

Cuarto.—A instancia de la Asociación provincial de cosecheros-exportadores de la provincia en que se haya radicado el nuevo cosechero-exportador o del Comité Permanente, el SOIVRE podrá efectuar inspecciones en cualquier momento de la campaña para verificar la existencia real de plantaciones de tomates en producción en las fincas declaradas por el nuevo cosechero-exportador durante el periodo en que disponga de cupos.

Quinto.—Podrán solicitar su inclusión en el régimen de nuevos cosecheros-exportadores las personas físicas o jurídicas de cualquier clase, siempre que cumplan y certifiquen los requisitos expuestos en los puntos anteriores.

Sexto.—A las Empresas acogidas a este régimen se les garantizará un cupo mínimo de 80.000 bultos, en las condiciones que se expresan en los puntos siguientes de esta Resolución.

Séptimo.—Cada Asociación provincial llevará un control especial para el régimen de nuevos cosecheros-exportadores, con expresión de los cupos concedidos cada semana.

Octavo.—Cada Asociación provincial detraerá el 5 por 100 de su cupo para dedicarlo a las Empresas que deseen adscribirse a este régimen. Las Empresas que, estando en activo, hayan decidido acogerse a él, entregarán el cupo que les corresponda para la campaña 83/84 a su Asociación provincial, quien lo unirá al 5 por 100 detraído formando con ello un fondo distributable entre los peticionarios de cada provincia.

No obstante lo anterior, las Cooperativas de Santa Cruz de Tenerife podrán aplicar el 5 por 100 del cupo retenido, en todo o en parte, a la admisión de nuevos cooperativistas, demostrándolo documentalmente ante la Asociación provincial.

En caso de que las nuevas peticiones de agricultores no alcancen el 5 por 100 de retención, la diferencia hasta ese porcentaje será puesta a disposición de la Asociación provincial, y ésta la adscribirá al fondo distributable de la provincia, que será repartido conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno.—Cuando el cociente entre el fondo distributable y el número de peticionarios a este régimen sea superior a 80.000 bultos por Empresa solicitante, la Asociación provincial entregará el máximo previsto en esta Resolución a cada una de ellas, revirtiendo el resto a los exportadores de esa provincia no acogidos al presente régimen, en función de sus coeficientes respectivos.

Diez.—Cuando el cociente entre el fondo disponible por la provincia y el número de nuevos cosecheros-exportadores solicitantes fuese inferior a 80.000 bultos, la Asociación provincial correspondiente lo comunicará a la Dirección General de Exportación, antes del 1 de septiembre. La Dirección General de Exportación podrá optar por aumentar el fondo provincial con un cupo suplementario o autorizar una disminución del mínimo establecido para la provincia que se encuentre en tal situación, comunicando su decisión a la Asociación antes del 15 de septiembre.

En el caso de que la Dirección General opte por la segunda posibilidad, la Asociación distribuirá el fondo por prorrateo entre los nuevos cosecheros-exportadores en función de las producciones previsibles.

Para el cálculo de la producción previsible, a efectos de esta Resolución, se considera un rendimiento unitario de 8.000 bultos de tomates exportables por hectárea.

Once.—La presentación de solicitudes por los peticionarios se hará ante las respectivas Asociaciones provinciales antes del 15 de agosto. Las Asociaciones deberán dar traslado a la Dirección General de Exportación de todas las peticiones que denieguen, junto con las actuaciones practicadas hasta el momento de la denegación y los motivos razonados de la misma, antes del 1 de septiembre. La Dirección General de Exportación podrá revocar el acuerdo de la Asociación comunicándose antes del 15 de septiembre.

Doce.—Antes del 1 de octubre, cada Asociación provincial presentará a la Dirección General de Exportación una relación nominal de las Empresas con sus cupos correspondientes, separando las acogidas al régimen general y las que se hayan acogido a lo dispuesto en la presente Resolución.

Trece.—Las Empresas acogidas a este régimen deberán permanecer en él un mínimo de tres campañas, durante las cuales

se comprobará, tantas veces como sea preciso, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. En caso de incumplimiento demostrado, el Director general de Exportación podrá acordar la retirada del cupo a la Empresa, previa audiencia de la misma.

Madrid, 29 de junio de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligerio.

## 19206 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981 y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial,

Esta Dirección General de Exportación tiene a bien aprobar las siguientes bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

### Sección 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

1. La regulación comercial de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes bases generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las normas de calidad se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 9 de julio de 1980.

### Sección 2.ª REGULACION COMERCIAL

#### I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno, constituido conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, modificada por la Orden ministerial de 30 de junio de 1982, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes bases generales y las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

#### II. Comisiones Informativas en el extranjero

1. En Londres, Rotterdam y Perpignan se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe, o del Inspector del SOIVRE Agregado a la Oficina Comercial.

2. Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial y a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de pepino.

3. Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, la situación del correspondiente mercado o mercados, volumen de pepino importado de las diversas procedencias y perspectivas del mercado.

4. Los respectivos Inspectores del SOIVRE informarán diariamente de los precios más generalizados de los pepinos, cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

5. A estos efectos, se considerarán mercados testigos los siguientes:

Perpignan, para fruta procedente de la Península.  
Rotterdam, para fruta procedente de Península y Canarias.  
Londres, para fruta procedente de Canarias y Península.

Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

#### III. Regulación de las exportaciones

1. Las exportaciones de pepino fresco de invierno procedentes de la Península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 15 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del día 30 de abril de cada año.

2. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cualitativa o cuantitativa, conforme se establece en las presentes bases generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Murcia.

Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de las mismas.

4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bulto de 5 kilos netos de pepino, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, 20 por 100.  
Zona B: Resto del continente europeo, 50 por 100.  
Zona C: Reino Unido, 30 por 100.

Los precios indicativos, figurados en pesetas, se computarán al cambio oficial, en cada momento, de la divisa correspondiente.

5. También se establecerán para cada campaña unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación cualitativa y cuantitativa de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales debidamente ponderadas, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos en el programa de campaña.

6. La propuesta de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, será acordada por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe tercero de la Orden ministerial.

La fijación del contingente semanal, caso de aplicarse uan u otra escala, se hará en base a la exportación de la semana precedente, controlada por el SOIVRE.

La distribución de dicho contingente entre las provincias exportadoras se hará de la siguiente forma: Desde el inicio de la campaña hasta el 13 de noviembre, al 100 por 100 sobre la semana a regular, según programa. A partir de esta fecha y hasta el final, se hará en un 50 por 100 por la semana anterior de la campaña en curso y un 50 por 100 por la semana a regular, según programa.

7. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

8. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, Países Africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

Licencia por operación.

Viaje directo sin escalas en puertos europeos.

Marcado en los bultos del país de destino.

9. Durante el período de 1 de mayo a 14 de septiembre, serán libres las exportaciones de pepino fresco de verano a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Dirección Provincial de Comercio de Almería radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias con actividades exportadoras durante el mismo.

#### IV. Régimen de licencias y vales

1. Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

El incumplimiento de lo dispuesto en estas bases será una de las causas de la licencia global (artículo 20, apartado 5.º, del Real Decreto 2428/1979).

2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino, serán los «Vales» expedidos por las Direcciones Provinciales de Comercio, que éstas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores, la cual lo hará, a su vez, a sus correspondientes asociados. Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos dentro de la semana siguiente al momento del rechazo. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechazo y no podrán ser reutilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

#### V. Control y vigilancia de las exportaciones

1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial una parte semanal de las exportaciones de cada provincia.